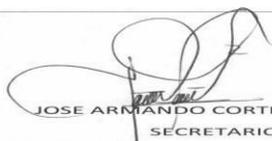




**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS
LABORALES
SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

CONSTANCIA: Se informa al señor Juez, que el extremo demandante dentro de la presente actuación, allegó por conducto de mensaje de datos, escrito de revocatoria¹ al mandato inicialmente otorgado a la doctora LINA MARCELA ZULUAGA; arribándose posteriormente memorial de sustitución de poder que le fuere conferido a la abogada VIVIANA MARCELA ALVAREZ LOPEZ, para asignar en su reemplazo a la togada ANNY KARINA TORRES MUÑOZ, misma que solicitó la remisión del link que da acceso al expediente. De igual modo, se da cuenta de las gestiones adelantadas por la parte actora en procura de notificar a la pasiva del presente proceso, visible a PDF. 06, expediente electrónico. *Sírvase Proveer. Febrero 20 de 2023.*



JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO
SECRETARIO

Febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2.023)

Auto	140
Radicado	76 736 31 03 001 2020-00079-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
Demandante	MANUEL ANTONIO HERNANDEZ
Demandados	MEDISFARMA Rep. Milton Quinto Giraldo
Objeto de Decisión	ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER, REMITE LINK EXPEDIENTE, REQUIERE APORTAR PRUEBA NOTIFICACIÓN DEMADADO

I. CONSIDERACIONES

Visto el anterior informe secretarial, se verifica en primer término, que el demandante revoca el poder inicialmente conferido a la abogada LINA MARCELA ZULUAGA, procediendo a otorgarle poder a la abogada VIVIANA MARCELA ALVAREZ LOPEZ c.c. 1.116.263.627 y T.P. 337.055 del C.S. de La Jud., quien a su vez sustituye el mandato conferido para que continúe con su representación judicial dentro del presente asunto, la profesional del derecho ANNY KARINA TORRES MUÑOZ c.c. 1.116.258.609. y T.P. 299.310 del C.S. de La Jud. En atención a lo anterior, se procederá a tenerse por revocado el primer mandato otorgado y a reconocérsele personería a la abogada antes indicada, al encontrarse acreditados los requisitos contemplados en los artículos 74 del Código General del Proceso, y art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

De igual modo se procede a dejar en conocimiento de la parte demandante el presente proceso, para lo cual, por secretaría, se autorizará para compartir el link que da acceso al expediente.

Finalmente, y en cuanto al trámite adelantado por la parte demandante a fin de surtir la notificación del extremo demandado, se observa que a PDF 06 del expediente

¹ PDF. 08, expediente electrónico.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA VALLE DEL CAUCA

electrónico, se da cuenta de las constancias de notificación personal surtidas en una nueva dirección informada al Despacho “calle 21 N 39 – 26” de la ciudad de Tuluá, la cual es reportada como domicilio principal de la misma, sin embargo, y de la documentación arribada, no se verifica el acatamiento de los presupuestos normativos estatuidos en el artículo 291 del CGP, esto es: **(i)** Comunicación advirtiendo sobre la existencia del proceso, **(ii)** naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **(iii)** advertencia para comparecencia al juzgado dentro del término de (5), (10), (30) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, según el caso, y **(iv)** tampoco se verificó copia con sus respectivos anexos, los cuales deben estar sellados y cotejados por empresa de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

A su turno se debe señalar que tras revisar la cuenta de e-mail del despacho, tampoco se logró comprobar la existencia de documento en el que se acreditara el intento de notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP; sin embargo, se advierte que mediante auto No. A-003² del 11/01/22, este Despacho autorizó la notificación de la demandada MEDISFARMA a la dirección electrónica contador@medifarma.com.co, sin que para el efecto se observe dentro del expediente, documentación en la que se acredite el medio de enteramiento que faculta el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, motivo por el cual se requerirá a la parte demandante, a fin de que acredite la notificación de la demandada siguiendo cada uno de los requisitos establecidos por el legislador, según su elección, ya sea agotando el procedimiento indicado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el indicado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, pero recordando que no se trata de notificaciones mixtas, sino totalmente independientes.

Además de lo anterior, es necesario verificar la eventual gestión del paz y salvo por honorarios con la otrora Apoderada judicial que presentó la demanda laboral.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado

II. RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR REVOCADO el poder conferido a la togada **LINA MARCELA ZULUAGA**, como apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución de poder de la Doctora **VIVIANA MARCELA ALVAREZ LOPEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.116.263.627 y poseedora de la Tarjeta Profesional No. T.P. 337.055 del C.S. del C.S.J, a la profesional del derecho **ANNY KARINA TORRES MUÑOZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.258.609 y Tarjeta Profesional No. 299.310 del C.S.J, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REQUERIR a la Dra. VIVIANA MARCELA ALVAREZ LOPEZ, y al señor Poderdante MANUEL ANTONIO HERNANDEZ, para que confirmen con la profesional del derecho LINA MARCELA ZULUAGA, el estar a paz y salvo por honorarios, debido la gestión que hubiere desplegado.

² PDF. 09, ibídem.



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS
LABORALES
SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

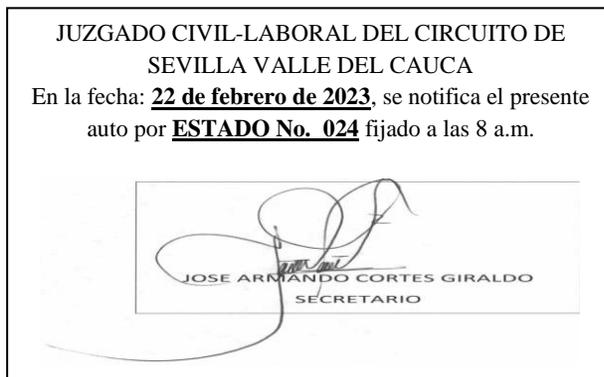
CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **ANNY KARINA TORRES MUÑOZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.258.609 y Tarjeta Profesional No. 299.310 del C.S.J., para que continúe con la defensa del señor demandante **MANUEL ANTONIO HERNANDEZ** en el presente proceso. Por secretaría, compártasele a la misma, el link que da acceso al expediente.

QUINTO: REQUERIR: A la parte demandante, a fin de que acredite la notificación de la demandada siguiendo cada uno de los requisitos establecidos por el legislador, según su elección, ya sea agotando el procedimiento indicado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el indicado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, pero recordando que no se trata de notificaciones mixtas, sino totalmente independientes.

SEXTO: COMUNÍQUESE esta decisión por el medio electrónico más expedito a los interesados, además de la pertinente notificación por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DANIEL ESTEBAN VILLA PEREZ
JUEZ**



Firmado Por:
Daniel Esteban Villa Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3b740bc79036586490f3b332dfea92634f0534fa88866ec10e8218e46790d00**

Documento generado en 21/02/2023 03:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>